

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO DEL MUNICIPIO DE DURANGO”

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales.

Artículo 1º.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social; su observancia es general y obligatoria dentro del Municipio de Durango, y tienen por objeto regular el establecimiento de gasolineras y estaciones de servicio en su territorio, así como lo concerniente al lugar para su ubicación, licencia de construcción o remodelación, y demás aspectos relacionados de competencia municipal.

Artículo 2º.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán, supletoriamente, las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Urbano del Estado de Durango, los lineamientos aprobados legalmente y establecidos en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Estado, del Municipio y de la Ciudad de Durango; la normatividad del Bando de Policía y Gobierno, y las de los demás reglamentos, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia general expedidas por el H. Ayuntamiento de Durango; el derecho común, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes en la materia de que se trate, y los principios generales del derecho administrativo y del derecho en general.

Artículo 3º.- La aplicación de este Reglamento corresponde al H. Ayuntamiento a través del Presidente Municipal por sí o por conducto del Director Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y a las demás autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con el Reglamento de la Administración Pública del Municipio; sin perjuicio de la delegación de facultades que podrá realizar el Presidente Municipal.

TÍTULO SEGUNDO DE LA UBICACIÓN CAPÍTULO ÚNICO De la Ubicación de Gasolineras

Artículo 4.- Los predios para el establecimiento de gasolineras deberán estar ubicados en lugares compatibles, de conformidad con los usos del suelo determinados en el programa de Desarrollo Urbano de Victoria de Durango 2000-2020. Se permitirá la instalación de

Gasolineras o Estaciones de Servicio en corredores urbanos y de servicios, vías principales, accesos a carreteras y carreteras, respetando en todo momento lo estipulado por el presente.

Artículo 5.- No podrán ubicarse gasolineras dentro de áreas consideradas como de Preservación Ecológica.

Artículo 6.- Cuando el predio en el que se pretenda instalar una estación de servicio de gasolina o diesel, se ubique con frente a dos vialidades y una de ellas tenga características locales, las maniobras de abastecimiento serán única y exclusivamente por el frente a la vialidad de mayor jerarquía.

Artículo 7.- A fin de lograr una cobertura más racional del servicio prestado, como una manera de atenuar el impacto ambiental y la sobresaturación en dichas áreas por las gasolineras y estaciones de servicio, se establece una distancia mínima radial de 1000 metros en áreas urbanas y 10,000 metros lineales en áreas rurales con carretera, con respecto a otra estación de similar servicio, sujetándose invariablemente a los lineamientos y normas de uso de suelo que señalan Las disposiciones legales que norman el desarrollo urbano del municipio de Durango y acatando las Especificaciones Generales para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio, vigente, expedidas por PEMEX Refinación.

Cuando por razones de funcionamiento vial se ubiquen en vía de doble sentido una estación frente a otra, se considerarán para los fines de la restricción anterior como una sola estación, sin que exceda de dos gasolineras o estaciones de servicio por cruce.

Lo anterior no aplicara cuando exista o se construya un camellón, por lo que si se podrán establecer enfrente.

Artículo 8.- De conformidad con lo establecido en el Programa Simplificado para el Establecimiento de Nuevas Estaciones de Servicio, expedido por la Comisión Federal de Competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto de 1994, los predios propuestos, para garantizar vialidades internas, áreas de servicio público y almacenamiento de combustibles, áreas verdes y los diversos elementos requeridos para la construcción y operación de una estación de servicio o gasolinera, deben cumplir con las siguientes características:

Tipo de ubicación	Superficie mínima Metros cuadrados	Frente mínimo Metros lineales

Zona Urbana:		
Esquina	400	20
No esquina	800	30
Zona Rural:		
En el poblado	400	20
Fuera del poblado	800	30
Carreteras:		
Carreteras	2,400	80
Zonas Especiales:	200	15
Mini estaciones:	400	20

Se define como zonas especiales a centros comerciales, hoteles, estacionamientos públicos, establecimientos de servicio de lavado y engrasado, que por su ubicación y espacios disponibles constituyen puntos estratégicos para servicio al público.

Artículo 9.- En cualquiera de los diferentes tipos de ubicación señalados en el artículo anterior se deberán respetar los siguientes lineamientos:

I.- El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros radiales de centros de concentración masiva, tales como escuelas, hospitales, mercados, cines, teatros, estadios, auditorios y Templos. Esta distancia se medirá de los muros de los edificios indicados a las dispensarios o tanques de almacenamiento de combustible.

II.- El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 100 metros con respecto a una planta de almacenamiento de gas LP, y centros de despacho a sistemas de carburación automotor.

III.- Los tanques de almacenamiento deben ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas de alta tensión, vías férreas y Ductos que transporten productos derivados del petróleo.

IV.- En área habitacional la distancia mínima será de 15 metros a los tanques de almacenamiento.

TÍTULO TERCERO
DE LAS OBRAS
CAPÍTULO I
De las Características de las Obras en los Predios

Artículo 10.- En los linderos que colinden con predios vecinos a la gasolinera, deberá dejarse una franja de 3 metros de ancho, como mínimo, libre de cualquier tipo de construcción, que obre como espacio de amortiguamiento y protección, previendo una posible circulación perimetral de emergencia.

Artículo 11.- Los ingresos y salidas vehiculares deberán estar claramente diferenciados, respetando en las filas de abastecimiento las banquetas peatonales perimetrales de la estación de servicio. No podrán tenerse ingresos o salidas vehiculares por la esquina que haga confluencia con las vialidades delimitantes.

Artículo 12.- La distancia mínima del alineación del predio a la isla de dispensario más próximo deberá ser de 5 metros, contando además con una servidumbre mínima de 1.50 metros que haga posible delimitar las banquetas peatonales de las zonas de abastecimiento. Esta servidumbre deberá estar de preferencia jardinada o con setos divisorios.

Artículo 13.- Las zonas de abastecimiento, incluyendo las islas de los dispensarios, deberán estar cubiertas a una altura mínima de 4.5 metros a partir del nivel de circulación interna.

Artículo 14.- En el caso de que el predio colinde con usos habitacionales, deberá respetarse una franja jardinada de 2 metros mínimo en toda la longitud de la colindancia adicional.

Artículo 15.- Para el límite posterior y bardas laterales del predio, se establece una restricción mínima de 3 metros de altura.

CAPÍTULO II

De las Normas de Seguridad

Artículo 16.- Los solicitantes deberán realizar el estudio de impacto ambiental y el análisis de riesgo y presentarlos a la autoridad municipal debidamente avalados por la autoridad estatal de ecología. En lo relativo a los mantos friáticos se deberá aplicar la norma ecológica correspondiente.

Artículo 17.- Las instalaciones y especificaciones para el almacenamiento de combustibles deberán sujetarse a las normas y lineamientos expedidos por la Secretaría de Economía, a lo señalado por el capítulo anterior, a las disposiciones y lineamientos de

protección civil del Estado y municipio de Durango, así como a las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia.

Artículo 18.- La autoridad municipal tendrá en todo tiempo la facultad de señalar a los propietarios, administradores o encargados de gasolineras o estaciones de servicio, las medidas que estime convenientes para mejorar su seguridad, prevenir o combatir cualquier siniestro y conservar en buen estado sus instalaciones.

Así mismo se deberá contar con una bitácora que permita certificar que los establecimientos cumplen con la normatividad, así como la implementación de cursos de capacitación en cuestiones relativas al funcionamiento de las mismas.

Artículo 19.- La autoridad municipal está facultada para suspender temporalmente las actividades de las gasolineras o estaciones de servicio, clausurarlas y cancelar las licencias de funcionamiento otorgados, cuando el modo en que estén funcionando represente un peligro para la seguridad de los vecinos, usuarios o de la ciudadanía en general.

CAPÍTULO III

De las Especificaciones Técnicas

Artículo 20.- Las gasolineras deberán contar con extintores en número, tamaño y disposición que determine la Dirección Municipal de Protección Civil, debiendo recabar previamente su autorización respectiva.

Artículo 21.- Para el proyecto y construcción de gasolineras, los solicitantes deberán ajustarse a las especificaciones generales para proyecto y construcción de estaciones de servicio emitidas por PEMEX refinación y/o la autoridad federal competente.

Artículo 22.- Los solicitantes deberán presentar a la autoridad municipal los proyectos que demuestren que no habrá derrames de combustibles que contaminen el subsuelo y puedan introducirse a las redes de alcantarillado, para lo cual deberán utilizar tubería hermética en sus instalaciones internas y modificar la tubería exterior, de acuerdo a las normas determinadas por el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Durango (SIDEAPA).

Artículo 23.- Los propietarios de gasolineras o estaciones de servicio deberán construir trampas interceptoras de sólidos y combustibles en todas las descargas sanitarias, las que deberán estar avaladas e inspeccionadas por el SIDEAPA.

Así mismo deberán realizar pruebas de hermeticidad cada 6 meses en los tanques y mangueras de conducción .

CAPÍTULO IV

De los Servicios Complementarios

Artículo 24.- Los servicios sanitarios para el público en gasolineras y estaciones de servicio se construirán en núcleos diferentes para cada sexo y deberán estar provistos, cómodamente de lo siguiente:

I.- Un inodoro, dos mingitorios y un lavabo para hombres.

II.- Dos inodoros y un lavabo para mujeres.

III.- Servicios para personas con problemas de discapacidad:

a).- Un sanitario con inodoro para silla de ruedas y un lavabo, que puede ser una sala separada para ambos sexos o puede ser integrada a los núcleos de hombres y mujeres.

b).- El acceso a estos sanitarios será sin escalones y permitirá el paso fácil de las sillas de ruedas.

c).- Los muebles deben ser especiales, más altos de la altura estándar, y contar con pasamanos.

Artículo 25.- Dentro del perímetro de la gasolinera se tendrá un núcleo de teléfono público dispuesto a una altura de 1.20 metros, en gabinete abierto, para personas discapacitadas.

Artículo 26.- Las oficinas, bodegas y almacenes se ubicarán fuera del área de dispensarios.

Artículo 27.- Podrán tenerse otros servicios complementarios, tales como tiendas de autoservicio u otros, siempre y cuando se cumpla con las normas reglamentarias municipales aplicables, y la superficie y ubicación lo permitan.

TÍTULO CUARTO

DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Del Procedimiento de Autorización

Artículo 28.- La autorización de la construcción o remodelación de gasolineras corresponde al H. Ayuntamiento de Durango y el trámite deberá realizarse por conducto de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, como sigue:

I.- Presentar el dictamen de uso de suelo emitido por la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

II.- Presentar el dictamen de compatibilidad urbanística.

III.- Recabar la anuencia por parte de PEMEX refinación.

IV.- Recabar el dictamen de la autoridad Estatal de ecología avalando el estudio de impacto ambiental.

V.- Presentar un estudio de impacto vial, avalado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por la Dirección Municipal de Seguridad Pública, según el caso.

VI.- Presentar el proyecto anexando los planos respectivos avalados por PEMEX y que contengan firmas del Director responsable de obra y corresponsables; por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), por la Dirección Municipal de Protección Civil, y el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Durango (SIDEAPA), para su revisión y aprobación en lo que les compete.

VII.- Contar con la opinión afirmativa de la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano.

VIII.- Anexar planos avalados por PEMEX y Protección Civil.

Para que el H. Ayuntamiento resuelva en consecuencia respecto al otorgamiento de la licencia respectiva, previa comprobación de que se cumple con el presente reglamento, y demás disposiciones federales, estatales y municipales vigentes en la materia, la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, remitirá el expediente respectivo debidamente integrado y un dictamen técnico del mismo, a la Secretaría Municipal y del H. Ayuntamiento para el trámite correspondiente.

TITULO QUINTO
DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO
CAPITULO UNICO
DE LA AUTORIZACION

Artículo 29.- En lo relativo a la Licencia de funcionamiento esta solo será otorgada por el H. Ayuntamiento, una vez que se haya cumplido por parte del solicitante con la entrega de los documentos siguientes:

- 1) Dictamen técnico favorable, expedido por la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Publicas
- 2) Dictamen Técnico favorable de supervisión de instalaciones por parte de la Dirección Municipal de Protección Civil.
- 3) Dictamen Técnico favorable de supervisión de instalaciones por parte del SIDEAPA
- 4) Bitácora del Director Responsable de Obra, registrado ante la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Publicas.
- 5) Presentar la Constancia de terminación de obra.

Lo anterior aplicará una vez que hayan sido concluidas las obras respectivas.

TÍTULO SEXTO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS
CAPÍTULO I
Infracciones y Sanciones

Artículo 30.- Queda estrictamente prohibido ejecutar cualquier actividad normada por este Reglamento sin que el propietario o administrador de la gasolinera o estación de servicio haya realizado los trámites señalados y haya obtenido la licencia correspondiente.

Artículo 31.- La Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para hacer cumplir el presente reglamento, aplicará las siguientes medidas:

I.- Apercibimiento por escrito, en caso de infracciones que no sean graves ni constituyan reincidencia.

II.- Suspensión temporal o clausura de la obra por las siguientes causas:

a).- Por haber incurrido en falsedad en los datos de las solicitudes, trámites o documentos en general presentados ante la autoridad municipal para obtener la licencia respectiva.

b).- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

c).-Las violaciones consideradas en la Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley General de Desarrollo Urbano del Estado de Durango en cuanto lo faculte al Municipio.

III.- Multa, de acuerdo a las disposiciones fiscales vigentes aplicables.

IV.- Demolición de la obra, en caso de que ésta no hubiera sido autorizada o no se haya realizado trámite alguno previamente a su construcción.

V.- Así como aquellas establecidas en el Bando de Policía y Gobierno Municipal y demás Reglamentos aplicables.

CAPÍTULO II

De los Recursos

Artículo 32.- En contra de las resoluciones que se dicten en este Reglamento, el particular podrá interponer el Recurso de Reconsideración por escrito, ante el Juzgado Administrativo Municipal, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que reciba la notificación o tenga conocimiento del acto, señalando los agravios que le cause la resolución y acompañando las pruebas pertinentes. No se admitirán pruebas que no se relacionen con los hechos que motiven el recurso y que no se acompañen al escrito en que éste se interponga. El recurso será resuelto en un plazo no mayor a quince días hábiles.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días naturales siguientes al de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Reglamento deroga todas las disposiciones municipales sobre la materia que se opongan al mismo.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Municipal.